

## Ley del Timbre

### LEY DE CREACIÓN DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA

Número 5527 del treinta de abril de 1974

**Artículo 1º.-** Crease un timbre a favor del Colegio de Periodistas de Costa Rica para el cumplimiento de los fines que señala su Ley Orgánica.

**Artículo 2.-** El timbre será equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de cada factura de publicidad que se pague por espacio en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio y en cada factura de publicidad que se pague por espacio en toda publicación escrita. Como publicaciones escritas deben entenderse, para los efectos de esta ley, únicamente periódicos de circulación diaria.

**Artículo 3º.-** El pago del timbre corresponde al interesado en recibir el servicio publicitario y deberá adherirse únicamente a la factura o recibo final de cancelación que emita el medio publicitario ya sea radioemisora, televisora, periódico u otro como documento probatorio del pago por el servicio prestado. El timbre afectará el valor total de la factura sin rebajar sumas por conceptos de comisión u otros cargos. El sello cancelado sobre los timbres indicará que fueron pagados.

**Artículo 4º.-** Los timbres los venderá el Banco Central y lo recaudado deberá ser depositado en la cuenta del Colegio de Periodistas. El Banco cobrará al Colegio la comisión correspondiente a este servicio.

**Artículo 5º.-** Los timbres tendrán las siguientes denominaciones: cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos; uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones. El Colegio y el Banco decidirán de común acuerdo la presentación y forma de los timbres.

**Artículo 6º.-** Los medios informativos a los cuales deben cancelarse las facturas gravadas, están obligados a vender, adherir y cancelar el timbre. La omisión en hacerlo les acarreará una multa equivalente a diez veces el valor de los timbres que se dejaron de cobrar.

**Artículo 7º.-** Los medios informativos de radio y televisión estarán obligados a facturar por aparte toda la publicidad, avisos y propaganda que se trasmita en sus programas informativos y noticiosos. La falta de cumplimiento de esta obligación

será sancionada con multa equivalente a quince veces el monto de los timbres que correspondan a la facturación no reportada.

**Artículo 8º.-** La factura cancelada o recibo de pago al contado que no tenga adherido el timbre será nulo de toda nulidad y el documento perderá en consecuencia el carácter probatorio del pago. Las personas físicas o jurídicas que omitieren el timbre en esas circunstancias deberán cancelar a título de multa una suma equivalente a veinte veces el valor del gravamen que dejaran de pagar. Lo recaudado en este concepto tanto como en el concepto de los dos artículos anteriores se destinará a los fondos del Colegio de Periodistas. Las multas a que se refiere esta ley serán cobradas por medio de la Agencia Judicial correspondiente.

**Artículo 9º.-** Se autoriza al Sistema Bancario Nacional y demás instituciones del estado a otorgar préstamos al Colegio de Periodistas hasta por la suma de dos millones de colones (¢ 2.000,000.00), para que se destinen a la compra de un terreno y construcción de la planta física del Colegio. Dichos préstamos estarán garantizados con la cesión de la totalidad o parte de la renta que produzca esta ley.

**Artículo 10.-** La Contraloría General de la República controlará el fiel manejo de los fondos que se recauden como producto de este impuesto.

**Artículo 11.-** Dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, oyendo para ello el parecer del Colegio de Periodistas, promulgará el reglamento correspondiente.

**Artículo 12.-** Esta ley rige noventa días después de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.